

Expediente IPP. nro. diecisiete mil quinientos setenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 17.571/I **caratulada "Incidente de apelación. Imputado: B."**, y practicado el sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, resulta que la votación debe tener este orden **Barbieri y Giambelluca**, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es admisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/2 ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Interpone recurso de apelación a fs. 1/2 la Señora Agente Fiscal de la Unidad Funcional de instrucción y Juicio Nro. 14 -Doctora Marina Marcela Lara-, contra la resolución dictada a fs. 8 por la cual la Sra. Titular del Juzgado de Garantías nro. 1 Dptal. -Doctora Gilda Stemphelet-, no hizo lugar -por el momento- a la medida de restricción de acercamiento peticionada.

Dado los elementos reunidos en el Expte. principal Nro. 5472-19, que tengo a la vista, y los fundamentos formulados por la recurrente propondré al acuerdo la declaración de inadmisibilidad de la vía intentada.

Es que nuestro ordenamiento procesal ha establecido que las resoluciones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente previstos en el código (art. 421 del C.P.P.); siendo que contra las resoluciones que no se encuentren expresamente previstas como apelables, sólo se admitirá el recurso cuando, entre otros requisitos, se demuestre la existencia del gravamen irreparable (art. 439 del Rito).

Dentro de ese marco, se observa que nuestro Ordenamiento Adjetivo no contempla expresamente la posibilidad de recurrir una decisión que rechaza una medida cautelar de prohibición de acercamiento. Por lo tanto, el recurso sólo podría ser admisible en caso de que la resolución atacada causara un gravamen irreparable (o de muy dificultosa reparación ulterior), conforme lo dispone el art. 439 del C.P.P.

Sentado ello, el art. 442 del C.P.P -en su parte pertinente- reza que "...el recurso se interpondrá ante el órgano jurisdiccional que dictó la medida impugnada, mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamentos...". Y si la apelación debe ser fundada, resulta indiscutible que el primer punto que debe justificarse cuando el recurso no sea de evidente procedencia, es la existencia de gravamen irreparable. La primera alegación de quien impugna, en esos casos, debe consistir en una explicación de por qué la resolución le causa un

perjuicio de tales características, debiendo ser ello alegado y también en alguna forma acreditado.

En el presente caso la Magistrada de Grado expresamente rechazó, en dos oportunidades (fs. 13 y 23 de los autos principales), la solicitud de prohibición de acercamiento, sosteniendo que -hasta ese entonces (situación que aún se mantiene)-, sólo se contaba con la denuncia de la madre de la presunta víctima, no constando la declaración de ésta última que resulta esencial a los fines de lo que se reclama.

Ello demuestra la reparabilidad del gravamen en forma relativamente sencilla, lo que considero decisivo para el rechazo de la impugnación, máxime cuando esa misma parte pudo llevar adelante la diligencia desde el mismo día en que se efectuó la denuncia (16/3/2019), lo que le hubiese imprimido a la presente investigación mayor celeridad que la propia interposición del presente recurso de apelación.

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al voto del Doctor Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/2.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Sufrago en el sentido del voto del doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, mayo 20 de 2.019.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es inadmisible el remedio.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 1/2 por la Señora Agente Fiscal -Doctora Marina Marcela Lara-, contra la resolución de fs. 8 que no hizo lugar a la medida de restricción solicitada (arts. 421 segundo párrafo y 442 primer párrafo del Código Procesal Penal).

Atento la naturaleza de la medida, notificar únicamente al Sr. Fiscal General, agregando copia autenticada a los principales.

Cumplido, remitir la incidencia a la instancia de origen, juntamente con los autos principales.